# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

## OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA Magistrada

#### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Radicado	110012252000201900230
Postulados	Atanael Matajudíos y Otros
Estructura	Bloque Tolima (AUC)
Actuación judicial	Sentencia parcial de Justicia y Paz 30 de mayo de 2023
Magistrado Ponente	Ignacio Humberto Alfonso Beltrán

Consciente del gran esfuerzo que implica¹ para la Sala de Conocimiento (particularmente para el despacho ponente) la emisión de una sentencia bajo los lineamientos del proceso especial de Justicia y Paz, debido a la complejidad y diversidad de los ejes temáticos que comporta y en especial por la gran responsabilidad que conlleva; grosso modo me permito exponer los argumentos que me llevaron a suscribir con salvamento y aclaración parcial de voto la providencia referida en el epígrafe, en los aspectos esenciales que ocuparon las deliberaciones.

 Desconocimiento de la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la situación jurídico - procesal del postulado Ricaurter Soria Ortiz

Consecuente con la posición que asumí en el salvamento de voto a la coponencia<sup>2</sup> dentro del radicado 110012252000201500184 contra el señor Ricaurter Soria Ortiz y Otros postulados del Bloque Tolima (AUC), el presente

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El despacho ponente radicó el proyecto de fallo el 05/05/2022 y en esa fecha presentado para estudio y deliberación de la Sala de Decisión, de acuerdo con la consulta de procesos en el Sistema de Gestión de proceso de la Rama Judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201500184. Sentencia aprobada mediante Acta 052 de 28 de noviembre de 2022. Magistrada Ponentes, Oher Hadith Hernández Roa. Magistrados Coponentes, Ignacio Humberto Alfonso Beltrán y Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

salvamento parcial de voto comprende el examen a la luz de la Ley y la Jurisprudencia, del incumplimiento respecto del postulado en mención, de los requisitos de elegibilidad a la pena alternativa<sup>3</sup> por desatender de forma consciente y deliberada la obligación de "terminar toda actividad ilícita", de contera, faltar a los compromisos de ley en materia de "verdad" y de "no repetición" por la comisión de delito posterior a la desmovilización.

La argumentación encuentra sustento en los siguientes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitidos en sede de segunda instancia de Justicia y Paz:

CSJ, SP14206-2016 (radicado 47209, 5 de octubre, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa). En esta sentencia el alto tribunal examina<sup>4</sup> las diferencias entre la exclusión del proceso de Justicia y Paz por vía del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (durante el proceso especial, a solicitud del fiscal o del apoderado de víctimas, en audiencia); y de oficio al momento de proferir sentencia (artículo 29 Ejusdem), cuando objetivamente se establece la ausencia de los requisitos de elegibilidad para otorgar el beneficio de la pena alternativa como resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, lo que deriva en la exclusión del postulado del proceso especial de justicia y paz y la no emisión e imposición de la pena ordinaria en la sentencia.

La decisión de no terminar de forma anticipada el proceso y excluir de lista de postulados a Ricaurter Soria Ortiz, conforme a providencia dictada con ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia Molina (quien acá integra la Sala de Decisión) el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) bajo el radicado 2016-00495, lo fue bajo los parámetros del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 a solicitud del fiscal de la época. No obstante quedar ejecutoriada en cuanto no se interpuso ningún recurso, la decisión en ese marco dictada por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, **no puede entrar en el terreno de la cosa juzgada material**, si se considera que:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 29 de la Ley 975 de 2005 en consonancia con lo artículos 3° y 10.4 Ejsudem.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase en la sentencia páginas 77 a 100 y artículo 3. Del Resuelve. Resumen de los temas que ocupan la sentencia, véase en la ficha de la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia página de la Rama Judicial.

La causal que alude a la prohibición de cometer delitos con posterioridad a la desmovilización, transita por todas las etapas de la actuación procesal y diversidad de competencias en primera instancia<sup>5</sup>. Empero, es la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en quien radica la competencia para conocer en segunda instancia de las decisiones emitidas en el proceso especial de Justicia y Paz (artículos 26 y 68 de la Ley 975 de 2005) sin que la ley establezca excepciones; facultad o función específica que *contrario sensu* no se encuentra asignada a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz.

En consecuencia, las decisiones de la Sala de Casación Penal son las únicas vinculantes como tribunal de cierre en sede de Justicia y Paz, resultando un contrasentido que tal connotación se le pueda dar a la Sala de Conocimiento de tribunal, en contravía de la propia Constitución y lo ya definido por la Corte Constitucional. En efecto, el carácter vinculante de las decisiones de las altas Cortes (Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado) como autoridades de cierre de las respectivas jurisdicciones ha sido reiteradamente tratado por la jurisprudencia<sup>6</sup>, y su desconocimiento implica una omisión en el cumplimiento de un deber constitucional.

El apartamiento del precedente judicial demanda de los jueces de inferior jerarquía la obligatoriedad de cumplir la carga argumentativa suficiente "con base en unos presupuestos determinados y no de forma caprichosa" o aparente pues, supone, "en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga<sup>7</sup>". Exigencia que, con mayor razón, debe ser así entendida respecto del precedente en materia de Justicia y Paz y,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La cesación de cometer delitos después de la desmovilización y los compromisos de verdad, justicia y reparación se mantienen latentes durante toda la actuación procesal, configurándose en motivo para hallar improcedente la sustitución de la medida de aseguramiento o su revocatoria (artículo 18A de la Ley 975 de 2005) de competencia del magistrado de control de garantías; como causal de terminación del proceso y exclusión de lista de postulados (artículo 11A *Ejusdem*) de competencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz; en la sentencia como resultado del juicio negativo a la hora de verificar los requisitos de elegibilidad como obligación a cargo de la misma Sala de Conocimiento; y en la etapa de ejecución de la sentencia como causal para la revocatoria de la pena alternativa y/o de la libertad a prueba, según el caso.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencias C-836 de 2001, SU-047 de 1999, C-539 y C-816 de 2011, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia C-621 de 2015. La Corte Constitucional en esta sentencia declaró la exequibilidad de la expresión acusada del artículo 7 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que establece en el segundo inciso "Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos".

en concreto, de la línea jurídico – procesal que en el proceso especial se traza en segunda instancia respecto de un postulado.

CSJ, AP1033-2020 (radicado 56529, 27 de mayo, M.P. Fabio Ospitia Garzón). En este proveído, el alto tribunal confirma la decisión de un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que negó la sustitución de las medidas de aseguramiento dictadas contra RICAURTER SORIA ORTIZ, teniendo como presupuesto la sentencia de condena en la justicia ordinaria que se profirió en su contra por el delito de Falso Testimonio. Esta compulsa de copias contra el postulado Ricaurte Soria Ortiz, fueron dispuestas por la Sala de Casación Penal en la sentencia de condena que dictó contra el ex congresista Gonzalo García Angarita (CSJ, Radicado 27941, sentencia de 14 de diciembre de 2009). Hechos que, de acuerdo con la decisión de no exclusión y terminación del proceso para Ricaurte Soria, proferida con ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia, el postulado admitió por vía de sentencia anticipada.

CSJ, AP858-2019 (radicado 54731, 6 de marzo, M.P. Patricia Salazar Cuéllar). Falso testimonio, condena en la justicia ordinaria. En este proveído la Corte Suprema de Justicia destaca la naturaleza objetiva de la causal de exclusión – por oposición a la ponderación – cuando el postulado ha sido condenado por delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización.

En el caso concreto del postulado Ricaurte Soria Ortiz, no solamente se desconoció el precedente y la línea procesal en materia de "verdad" reprobada por la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia por lo cual confirmó la negación de la sustitución de la medida de aseguramiento, sino que se omitieron unas consideraciones claras que debían preceder el examen acerca de la procedencia de los requisitos de elegibilidad, faltando asimismo, al deber de motivación insuficiente por no decir que se incurrió en ausencia absoluta de motivación.

Bajo todas esas circunstancias, considera la suscrita Magistrada que lo que mejor conviene es poner de presente las situaciones procesales que rigen un determinado asunto y sobre esa base adoptar las decisiones para que los sujetos interesados tengan la oportunidad de recurrir. De esta forma, alcanzar verdadera seguridad jurídica.

### • Legalización del delito de concierto para delinquir

La sentencia de manera ilustrativa presenta un cuadro donde por cada postulado señala en varias columnas los datos sobre el "periodo" del delito de concierto para delinquir; la sentencia en la justicia permanente (denominación del juzgado y radicado) en los casos donde no hay sentencia de Justicia y Paz en la que se condenó por la referida conducta, para concluir en los periodos por legalizar - "CONCIERTO A LEGALIZAR" - con la anotación en algunos casos de la expresión "Solo por verdad" y en otros distinguiendo unas fechas.

En consideración de la suscrita, si bien resulta claro que en los casos donde hay condena en Justicia y Paz se entendería que la acepción correcta es la de "COSA JUZGADA" si la misma está ejecutoriada; sin embargo, preocupa que no obstante que el magistrado ponente conformó la sala de decisión en la sentencia bajo el radicado 110012252000201500184 donde también se condenó por la referida conducta a algunos de los aquí postulados, y ninguna oposición hubo de su parte, en algunos eventos no coincidan esos periodos. Esto último, sin perjuicio de que la sentencia en el radicado acabado de anotar, se encuentre surtiendo recurso de apelación ante el Superior funcional.

Ahora; si bien se da la referencia del Juzgado permanente y radicado del proceso de donde pudiera entenderse que se condenó por el delito de concierto para delinquir, no explica si la sentencia especifica el tiempo de pertenencia del hoy postulado a Justicia y Paz al grupo de autodefensas (ordinariamente se encuentra que solamente dice de la pertenencia a la organización armada irregular pero no se establece la temporalidad), aspecto que sí interesa para el juzgamiento de las conductas en el proceso especial.

Tampoco explica, en los demás casos en los que está de por medio una sentencia obtenida en la justicia permanente, de qué modo obtiene los tiempos por los que por principio de verdad y en otros eventos por fechas (distintas a veces de las que se registran en la primera columna), termina por legalizar el delito de concierto para delinquir, si como se expresa en la parte Resolutiva de la sentencia (Artículo Noveno), se decidió

"NO ACUMULAR procesos suspendidos ni penas impuestas a los postulados en la jurisdicción ordinaria, toda vez que la Fiscalía no elevó petición en ese sentido <u>y tampoco aportó las sentencias y constancias procesales soporte de ello</u>". (Subrayas añadidas al texto original del Resuelve).

Recuérdese que el delito de concierto para delinquir es nodal sino esencial para la estructuración del proceso de Justicia y Paz, por ser el delito base de las actuaciones que se adelantan en el marco de la Ley de Justicia y Paz, calificado como delito de lesa humanidad con las consecuencias de imprescriptibilidad que conlleva.

A modo de "adenda" en materia de legalización de las conductas punibles, comporta reiterar la necesidad de que se tome en cuenta en el análisis de los medios de prueba frente a la responsabilidad y en cumplimiento del propósito de "verdad", el relato de los postulados en la diligencia de versión libre y confesión; y el de las víctimas (directas y/o indirectas, según el caso). Como exigencia y para los fines de la Ley de Justicia y Paz, como se contempla así mismo en el artículo 2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015 (artículo 24 del Decreto 3011 de 2013).

## Fecha de ingreso del postulado ARMANDO BERNATE BONILLA al Bloque Tolima de las AUC

La sentencia de la que aclaro el voto, en relación con la participación de ARMANDO BERNATE BONILLA alias "Bernate" o "El Gordo", contiene una redacción ambivalente cuando refiere que "(...) a finales de 1999 ingresó a la organización, fue colaborador en recolección de finanzas e informador de posibles víctimas en el Bloque Tolima. Luego ingresó formalmente a la organización, porque era objetivo militar de los miembros de la guerrilla". (Subrayado fuera del texto original).

La redacción en la presentación de la época en la que incursiona el postulado ARMANDO BERNATE BONILLA no es adecuada, y demanda establecer de manera inequívoca la pertenencia como miembro del grupo armado organizado al margen de la Ley denominado Bloque Tolima de las AUC, calidad que se exige en la normatividad especial para ser destinatario de los beneficios jurídicos de la Ley de Justicia y Paz.

Para los efectos anteriores, no resulta suficiente la exposición rendida por el propio postulado en diligencia de versión libre (22 de diciembre de 2011), sin confrontar o corroborar con otros medios de prueba, para dar por establecido judicialmente su pertenencia como miembro de la organización desde su ingreso "a finales de 1999", y esto se tome en cuenta para efectos de delimitar la legalización de la conducta por concierto para delinquir.

Valga mencionar que ARMANDO BERNATE BONILLA tuvo un rol activo en relación con la recolección de las finanzas del Bloque Tolima, tan es así, que inclusive su padre, Manuel Bernate, fungió como uno de los pilares de dicho grupo, como la misma sentencia (página 193 y ss). Sin embargo, no resulta claro el hecho de que el postulado haya estado efectivamente adherido como miembro de esta organización delictiva, así como tampoco hay certeza de la fecha exacta de su adherencia en caso de encontrarse efectivamente probada.

En consecuencia, resulta imperativo un análisis más asiduo y con mayores elementos materiales de prueba que den cuenta de, entre otras cosas, en virtud de qué hechos concretos fue capturado el postulado, así como la forma en que efectivamente ocurrieron tales hechos y si existen otros medios probatorios que permitan concluir sin atisbo de duda que los mismos están asociados con la participación del postulado al Bloque Tolima. Ello por cuanto la indeterminación de estos elementos irradia de manera negativa en la legalización de los hechos bajo estudio, e inclusive en el ámbito de competencia material, temporal y personal de esta Sala de Justicia y Paz.

La situación anterior se advirtió en las salas de deliberación, pero además porque en la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2022 dentro del proceso 110012252000201500184 – con ponencia de la suscrita Magistrada, pero cuya Sala de Decisión estuvo conformada por el ponente en el presente radicado –, con motivo del examen que se efectuó del Hecho 43-60 por el Homicidio en Persona Protegida del señor ÁNGEL ARMANDO GUAYARA MOSCOSO, se hicieron claras referencias de la ruta digital acerca de los elementos materiales de prueba que interesan, en cuanto con el hecho se relaciona al señor ARMANDO BERNATE BONILLA al haber sido escuchado en indagatoria en calidad de determinador.

La claridad en la forma de vinculación de un postulado a un grupo armado organizado al margen de la ley, impele, por virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la más completa precisión.

### • Contexto del Bloque Tolima

El capítulo 4.4. "Elementos contextuales del desarrollo de las actividades ilícitas del Bloque Tolima", a pesar de que para introducir el tema señala que acogerá la directriz trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 38222, Sentencia dic. 12 de 2012, p. 77) en cuanto a que no resulta necesario que el contexto se repita en otros fallos, "salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afirmar o robustecer el contexto ya elaborado". Sin embargo, la sentencia incurre en esas repeticiones y destina amplio espacio en rememorar aspectos "históricos", de "georreferenciación", sobre las "etapas del fenómeno paramilitar en el departamento" y la "evolución espaciotemporal del Bloque Tolima", como titulan los diferentes subacápites, traídos de otros fallos que han quedado en firme; pero de los que no se advierte en qué ha podido enriquecer o mejorar el contexto ya develado.

Se precisa que estas sentencias relacionadas con el actuar macrocriminal de ex miembros del Bloque Tolima de las AUC son parciales, por lo que tendrán que ser objeto de acumulación y formar una sola al cierre judicial de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley que se desmovilizó en marco de la Ley 782 de 2002 y de la Ley 975 de 2005. De ahí la importancia de que los contextos elaborados en esas sentencias (parciales) aun cuando ejecutoriadas, no solamente cuenten con la información precisa de la fuente de origen para confirmar la coherencia de los razonamientos deductivos sino, además, concordante con los contextos elaborados y aprobados en los procesos y sentencias emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia contra aforados del Congreso de la República, en lo que se conoce como la "parapolítica" en el departamento del Tolima.

### • Patrón de macrocriminalidad de "fuentes de financiación"

Aunque para referir a la "Evolución espaciotemporal del Bloque Tolima", en la sentencia se expone en la página 132, lo siguiente:

"La organización incidió en los repertorios de violencia debido a que muchos homicidios se cometieron motivados por la consecución de finanzas, como una de sus prácticas, para causar zozobra y terror en la comunidad, lograr su asentamiento y motivados para lograr recursos económicos, pues quienes no

contribuían, eran objeto de este delito contra la vida. Además, los integrantes del grupo, inicialmente actuaban por convicción frente a su lucha equivocada, pero posteriormente cambiaron de mentalidad, como quiera que empezaron a percibir ingresos por las labores prestadas al interior del Bloque, los cuales provenían de las actividades ilícitas cometidas por el GAOML y eran sufragadas por este". (Subrayas por fuera del texto original).

El párrafo 404 al cual remite la sentencia a otra emitida en el mismo despacho del ahora ponente, señala: "404. Así mismo, esta forma de organización criminal repercutió en la dinámica de los repertorios de violencia, pues muchos de los asesinatos estuvieron relacionados con la consecución de finanzas. Igualmente, incidió en el cambio de mentalidad de los integrantes del bloque, dado que empezaron a percibir salarios, circunstancias que no fue posible en las décadas anteriores. (...)".

Equivocadamente, este último texto al referir al "cambio de mentalidad" de los integrantes de este grupo en una fase temporal que en otras sentencias se asimila a la decadencia del Bloque Tolima, demanda una mejor aclaración, teniendo en cuenta los motivos por los que la sentencia dictada por la Sala de Justicia y Paz de este tribunal contra el postulado Indalecio Sánchez Jaramillo – que contó con la anuencia de la entonces magistrada de despacho del que ahora es titular el actual ponente, y aclaración de voto del magistrado con quien se integró esa sala de decisión –, fue anulada por la Corte Suprema de Justicia (CSJ, AP252-2018, Radicado 50875, 24 de enero de 2018).

Expresiones y frases como las que quedaron en la sentencia de la que aclaro el voto, visto el antecedente procesal acerca de la nulidad en materia de contexto y tomando en cuenta la fecha en la que se produjo la desmovilización colectiva del Bloque Tolima, puede constituirse en una anfibología en la medida que podría sugerir un cambio de identidad del grupo, sustrayéndolo de la jurisdicción al equipararlo con la delincuencia común<sup>9</sup>. Por ello, el párrafo debe ser entendido que el "cambio de mentalidad" no constituye un cambio de identidad y hace parte de los intereses económicos que tienen los

<sup>8</sup> Nota al pie de página de la sentencia: "155. Sobre este aspecto se puede consultar el folio 200, numeral 404, de la sentencia emitida dentro del radicado Radicado (sic): 110016000253201400103 del 7 de diciembre de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia AP 252-2018 de 24 de enero de 2018, radicado N° 50875. MP Fernando León Bolaños Palacios. Pág. 14-15.

GAOML, los cuales no son excluyentes de sus características estructurales, militares, políticas e ideológicas.

Sin embargo, la circunstancia de que, como también se da cuenta en esta sentencia, comerciantes y empresarios de la región habrían conformado la red de apoyo y financiación del grupo de poder irregularmente armado, faltó en el patrón de "Fuentes de Financiación", profundizar en la información referente a las relaciones de conducta criminal ejecutadas por los miembros del Bloque Tolima y determinadas por terceros, agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública o de integrantes que se desviaron de su función y otros actores que no son destinatarios del procedimiento especial de Justicia y Paz, financiadores y colaboradores del GAOML, que pudieron determinar la comisión de diferentes conductas punibles; a lo sumo con el argumento de que las copias se compulsaron<sup>10</sup>.

De hecho, como se relató en la misma providencia en los "Elementos contextuales del desarrollo de las actividades ilícitas del Bloque Tolima", se incluyeron las relaciones y alianzas del GAOML con actores sociales, autoridades públicas y miembros representativos de la comunidad, como empresarios, arroceros y comerciantes. Pero, no se ahondó en sus implicaciones, siendo que diferentes conductas pudieron ser determinadas por los mismos.

En ese sentido, considera esta Magistrada en consonancia con la Directiva 001 y 002 de la Fiscalía General de la Nación y con el objeto de lograr un mayor esclarecimiento de la verdad en los términos del artículo 15 de la Ley 975 de 2005<sup>11</sup>, que es necesario precisar los alcances en la determinación de las conductas punibles desarrolladas por el Bloque Tolima para identificar las conductas criminales que, aunque ejecutadas por miembros del Bloque Tolima, fueron determinadas por otros actores, quienes incluso podrían aún no estar sujetos a procesos judiciales en la jurisdicción ordinaria<sup>12</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz. Sentencia Condenatoria de 30 de mayo de 2023. Postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y otros. Bogotá. Fl. 140-145.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Modificado por el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Siendo que el delito de concierto para delinquir constituye la base los procesos adelantados en contra de los postulados según lo establecido en la Ley 975 de 2005. Y por tanto la necesidad de abordar fenómenos de macrocriminalidad perpetrados por organizaciones que buscan atentar contra múltiples bienes jurídicos a través de una división del trabajo y la definición de roles y jerarquías.

Pues, aun cuando los terceros (financiadores y colaboradores del GAOML y de las redes de apoyo) no son destinatarios de la Ley 975 de 2005, por su participación y acuerdos con los GAOML, es importante analizar la injerencia de los terceros y de agentes del Estado que no integran la Fuerza Pública en la estructura criminal. Así fue advertido en la sentencia de 28 de septiembre de 2022 en el proceso especial seguido contra Ricaurter Soria Ortiz y 13 postulados más (Radicado 110012252000201500184), para que las investigaciones se realicen no "caso a caso" bajo distintos radicados como si se tratase de hechos aislados, sino en definición de priorización y patrones de macrocriminalidad conforme a las Directivas expedidas por el Despacho del Fiscal General.

 Práctica denominada "involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por parte de la estructura armada ilegal".

La Sala adhiere a la expresión contenida en las sentencias dictadas bajo los Radicados 2015-00072 y 2013-00144 (página 169) que hace referencia a la práctica de los grupos irregulares a los que pertenecían los postulados allí condenados.

Estimo pertinente indicar que el término "involucramiento compulsivo" no hace parte de las acepciones jurídicas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) aplicables en la identificación de patrones macro criminales en el marco de conflictos armados internos. En razón a ello, la falta de claridad en el uso del término en comento, obliga necesariamente a remitirse al apartado en donde se explica el sentido del mismo, haciendo referencia a los señalamientos y estigmatizaciones en contra de la población civil<sup>13</sup>.

En esa medida, hubiera resultado más revelador, y a efectos de evitar indeterminaciones jurídicas, denominar dicha práctica directa y claramente como señalamientos y estigmatizaciones en contra de la población civil por parte de la estructura armada ilegal. Ello, permitiría tener más claro el sentido

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicación: 110016000253201300144. Sentencia 21 de mayo de 2021, párr. 293. M.P. Alexandra Valencia Molina.

de la práctica en el marco del patrón macro criminal de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

En los anteriores términos, dejo expuestos los argumentos que propiciaron la suscripción de la providencia en la forma descrita.

Atentamente,

OHER HADITH HERNANDEZ ROA Magistrada con Funciones de Conocimiento Sala de Justicia y Paz